

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
DEMANDANTE	Amparo Del Socorro Marín y Francisco Luis Gallego Ortega.
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00169 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular

demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.*

Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, en este orden de ideas, si bien la demanda cuenta con tres traslados, se requiere a la parte demandante para que allegue 1 traslado más dirigidos a la Secretaría de este Tribunal.

3. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde indica en su numeral 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

“(...)”

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando en el libelo demandatorio en relación a la estimación razonada de la cuantía de la demanda, lo siguiente:

“(...)”

*“Para determinar la cuantía de la demanda debe tomarse el monto de la **MESADA PENSIONAL**, que deberían recibir mis Mandantes, calculada en un salario para el grado del fallecido joven, Agente para este caso, **JOSÉ WILSON GALLEGO MARÍN**, que deberán multiplicarse por catorce (14) mesadas al año, así:*

*Agente fallecido: **JOSÉ WILSON GALLEGO MARÍN**,
Cédula de ciudadanía No. **15.348.936** de Sabaneta (Antioquia),
Fecha de la muerte: **19 de septiembre de 1993**
Porcentaje de asignación: **45%**
Salario devengado para 1993: **\$252.722,90**
Neto a pagar aproximadamente: **\$125.000.000,00**”*

“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que los demandantes acuden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estiman razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tienen en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ART.157. Competencia por razón de la cuantía.

(…)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Conforme a lo anterior, deberá discriminar cada una de las sumas de dinero que pretende reclamar, tomando los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

4. Previo a reconocerle personería a la **DRA. MARIA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRÍO**, deberá adecuar el poder otorgado visible entre los folios 20 y 21 del expediente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, individualizando en debida forma el acto administrativo que se demanda.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**